timen convenientes para el despacho

l'ambien cuidaran da reunir los

(Se continuers.)

medios necessarios para hallar en dis-

posicion de restituirse à la capital

picipales, los tionemadores dispon-

torio a que com agondavel pueblo re-

clamonte, resolverá lo que estime, y

do su decision portenapelerso por la

vis contendiona ante el Consejo de

la provincio en que aquella se dicio. Los Gobersadores exederán a los

v firma do todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y edsus disposicionte y a toda hoos poner en su extraordingnitiries los doorizar con su



niquen respectante los datos y documentes que deben tenera el la vista, del resultational of el resultado el Codera vo. Art. 6. Cuodos al Avuolamientosan Eb Coberes los, ovendo al del terri-

expedientes relativos at estulaleciciercia, Dios lo premie, y si no, os lo

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues par ra los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

con la breveda posible.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdob	a. 12 rs	Fuera de ella.	. 16 rs.
Tres idem.	. 33	ed sol so la	45
Seis id a monmant	66	-milelboon fa	idinital 90
Un ano.	. 432.	Cobiernos de	180 092
Se publica los I	unes, Mi	ércoles. Viernes	v Sábados

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

caballos sementates existentes ou el Presidencia del Consejo

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante sa-Sr. Cobernador, o de quien laga sua

veres, con asistencesorollegado de

estricta sojecion al adjunto modelo y

Las proposiciones se haran Ministerio de la Gobernacion

separa lamente los que se refieran al -h Exposicion a S. M.

*96 aup it aumeram out la *. & La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede a los Gobernadores por su art 10, párrafo décimo, la facultad de suplir à confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus-hijos 97103

Con objeto de abrogar esta disposicion votaron las Cortes, y V. M. se digno sancionar, la ley de 20 de Juan de 4862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad al aneq 000 ab al 4 .22 0

Esta última ley, si bien votada por las Contes y sancionada por V. M. con posterioridad a la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasion esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia

conscinuento de haber tomado poseque loca lan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

las personas designadus para diman

posesion al Cobernador lo list t cons-

espondiente

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal van votadas por las Córtes y sancionadas por la Comilitar o territorio a que corresponence

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de Junio de 4862 en su promulgacion, habia sido ántes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

Apesar de ser tan óbvia la solucion de la duda propoesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oir la opinion del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que exponia los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobier no de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejacucion.

Cumpliendo, pues, con este deber; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el signiente proyecto de deto de su salud. Cuendo para saunto.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.

provincia, no podran estar fuera

Cobernadores e ausenten de la ca-

-ni on som miSENORA; siges al el

A L. R. P. de V. M. and lab Florencio Rodriguez Vaamonde.

los Subgobernottores, a los ocho dins Real Decreto.

princeres de ce la lagrelatura, si hu s biese tomado esta resoluçõem en el De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo décimo, art. 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este dia,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo décimo de su art. 10 relativo al suplemento del disonso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20

de Junio de 1862.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1863. - Está rubricado de la Real mano, - El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REGLAMENTO. remultar infrarction de les é regin-

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE mondant Las Provincias?

-ode TITULO PRIMERO, seeing al o

to escribe y bajo se responsabilidad

Del gobierno y administracion de las provincias.

Articulo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segua lo prevenido en el art. 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los limites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá à aquella en que se halle si-

la mudida," os cudo predu samon tuado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarprevia consulta del Consolo de Le col

Art. 2 º Cuando se susciten dificultades respecto de dos ò más provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar: a ab natarab olas

1.º Si los pueblos situados á la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados auteriormente los límites de sus términos municipales. and manufacturing on son

2° En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan à la

4. El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados. su propia idoletiva, estructi

5. El informe de la Diputacion provincial. And appropries and a consimi

Art. 3. Si de estos expedientes p resultase la necesidad de proceder a el fijar los límites de los pueblos, los el Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda, Si no hubiese conformidad entre ellos, re-las mitirán los antecedentes, al Ministerio de la Gohernacion, con su it far-up me razonado, para que determire lossi que corresponde. a a desagra de la constantina della constantina d

Art. 4.º Contra las providencias el que los Gobernadores dicten de co-uc mun acuerdo respecto de la demar- se cacion de limites de pueblos situados los en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al sb Ministerio de la Gobernacion, cuyas ob resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes & instruïdos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos mu -

nicipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes asistidos de pecitos, procedan á ejecutar la operación con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dorá cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.° Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincía en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las recismaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7. Cuando se crea indispensable la creación ó supresión de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8. Las disposiciones de la ley para el gobierao de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el artículos de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno, de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Caando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia inciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el articulo anterior, constará:

4.° El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcación del Subgobierno, con expresión del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Córtes y de Ayuntamiento que existan en la demarcación.

3.º La distancia á que cada uno

cerse el ilealinde de los términos nio -

de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgohernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resúmen más recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mísmos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno, informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviese el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de éste de Real órden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 43. El Gobierno dará cuenta à las Córtes del establectmiento de los Subgobernadores, à los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolución en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

in frobernasion vi fid the evitar tas

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos, Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del órden econômico y administrativo, obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Gefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que les están sens'adas, ó entendiese que la ejecuciou de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tento por él como par el Gefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Gefe dirigirá su comunicación por conducto del Gobernador, y en el caso de que éste se negase á darle corso, podrá remitirla directamente à la Superioridad.

Ait. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentara á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion el nuevo Gobernador, la persona que estuyie-

necess t aquella en que se halle si-

re ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Gefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 47. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y bacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—«Si juro.»—Si asi lo biciereis, Dios lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 48. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion.

Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad, como
las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán
conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo
verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á
las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores
dependientes de los Ministerios de la
Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito
militar ó territorio á que corresponda

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del Boletin oficial.

Art. 20. Cuacdo los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, prévia la autorizacion superior,
ó se imposibilitasen para ejercer su
cargo, lo pondrán en conocimiento
del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades expresadas
en el artículo anterior y del público,
manifestando la persona designada
para encargarse interinamente del
mando; y no hallándose hecha la
designacion, el funcionario que deba
desempeñarlo, segon el órden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La porsona encargada de Real órden del mando interino de la provincia, complirá cuando ceselo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrotar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparsa en negocios de su particular interés ni más de dos meses en igual pariodo para atender el establecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital más de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los l Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y edministrativa.

Tomarán asi mismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallar en disposicion de restituirse á la capital con la breveda posible.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 1.

Circular núm. 1764.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta, de la cebada y paja que puedan consumir los caballos sementales existentes en el Depósito del Estado, establecido en esta capital, desde 1.º de Enero de 4864, hasta fin de Junio del mismo.

Condiciones.

- 4. La subasta se celebrará en el Gobierno de esta provincia el dia 17 de Octubre del corriente año, á las 12 de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó de quien haga sus veces, con asistencia del delegado de la cria caballar.
- 2 Las proposiciones se haran por escrito en pliegos cerrados con estricta sojecion al adjunto modelo y separadamente los que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo maximun à que serán admisibles las proposiciones será el de 34 rs. cada fanega de cebada q puesta en el almacen del depósito de granos, y 2 rs y 75 cénts. por cada @ de paja. colocada igualmente en el pajar del establecimiento.

4. A las proposiciones habrá de acompañar el documento correspondiente en que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad 1000 rs. y la de 500 para la de la paja.

la paja.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se da recibirán las proposiciones que se de presenten.

6. Transcurrido dicho término

el Sr. Presidente declerará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al modelo, así como las que se hagan por valores superiores á los fijados como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depósitado en metálico, la fianza á que se refiere la 4.º de estas condiciones.

8. Hecha la adjudicacion del suministro de cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos à la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas venta-

josa.

9.2 Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Sr. Presidente.

40. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones aceptadas.

do la aprobacion de la subasta al rematante, (ó rematantes) deberá otorgar la escritura de obligacion en el preciso término de 8 dias, y entregará para 1.º de Enero de 1864 en los almacenes del depósito, y á satisfaccion del delegado de la cria caballar, (con quien se pondrá de acuerdo) la cantidad de cebada y paja que este reclame y crea necesaria para dicho mes haciendo lo mismo en los cinco sucesivos á que se refiere el contrato.

43. La cebada será precisamenle de campiña de primera calidad, ahechada y sin mezcla de escaña, cepilla, alberjana, ballico ni otra ninguna semilla estraña, perfectamente sana y sin la menor humedad. Sin recibir en mucha ni en poca cantidad la que no reuna aquellas circunstan. cias. La paja deberá ser de trigo ó cebada segun la pida el delegado, trillada por yeguas, sin tierra, tornas ni mezcla de las pajas destinadas à los soleros de los almiares, ó las quemas, y sin humedad alguna, no siendo admisible ninguna cantidad que no reuna las espresadas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto à la admision de las especies, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y en caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercero designado de comun acuerdo por ambas partes.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

15. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga
efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Modelo de proposicioa.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicado por el Gobierno de esta provincia, en el Boletia oficial de para la con tratacion del suministro de las fanegas de cebada, (ò arrobas de paja) que se conceptúen necesaries para la manutencion de los caballos sementales que existan en el depósito establecido por el Estado en esta ciudad desde 1.º de Enero de 1861, á fin de Junio del mismo, se compromete à suministrarlas con sujecion á las condiciones del referido pliego al precio de rs. cada una. El precio se pondrá en letra con la mayor claridad. As a conservation and

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para
conocimiento de las personas que
quieran interesarse en la referida subasta.

Córdoba 30 de Setiembre de 1863.

—Juan Cavero.

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 1747.

Habiéndose dispuesto por la órden de 12 de Febrero último de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se saque à pública subasta la obra de reparacion del almacen de la Salina Subalterna de Jarales en esta provincia, esta Administracion ha señalado para su remate el dia 11 de Noviembre próximo de doce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia y simultáneamente en las Casas Consistoriales de la ciudad de Lucena.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para bacer las posturas que juzguen convenientes con
arreglo al presupuesto y pliego de
condiciones económicas que se espresan á continuacion y en el mismo
local queda de manifiesto desde hoy
el pliego facultativo á que han de sugetarse las obras.

Presupuesto de los gastos que se calculan ban de originarse en la obra de albañileria necesaria para evitar las filtraciones de las aguas llovedizas en el Almacen de esta fábrica, reponer las vigas que hay rotas en el techo del mismo, recorrer todos

los tejados del edificio, recalzar algunas paredes y demás reparos de urgente necesidad, tasados por el maestro D. Isidoro Salazar, cuyo certifica lo acompaña y son á saber:

Rls. vn.

198

to haberia

552

360

Para san ar el almacen
y retirar las fistraciones
causadas por el goteo de
las canales, es preciso poner un canalon por el lado
que mira à P. en longitud
de 18 varas que coge dicho almacen, à 7 rs. cada
una.

Por 18 canes para sugetar dicho canalon à 4 rs.
uno.
72

Por 36 varas cuadradas de empiedro en dicho lado, con inclusion de piedras y preparacion del terreno, a 4 rs. vara.

Para sanear el patio y
evitar que el agua llovedisa entre en la casa, es
necesario poner otro canalon del mismo largo que
el antedicho y los mismos
canes, que al mismo precio son

Para recalzar y reforzar todas las paredes de todos los cuerpos de dicha fábrica en lo esterior por hallarse en mal estado y algunos trozos hundidos, se necesita una cuadrilla de seis operarios á 46 rs. díarios con inclusion de la costa doce dias.

Por 12 cahices de yeso à 30 rs. el cahiz, cou inclusion del porte.

Para reparar y cintear todos los tejados del edificio, se necesita la misma cuadrilla cinco dias á 46 rs. diarios que importan 230 Por dos cabices de yeso á 30 rs. con porte.

Por 500 tejas á 30 rs.
el 100 con porte.
En lo interior del almacen hay con precision que colocar una plancha de 7

varas de largo y un pié de gruesa, por estar quebrada la que hoy tiene y sirve de sugecion para todo el atirantado y cuatro vigas tirantes de 5 1/2 varas para reponer las que hay quebradas, para lo cual se necesita la misma cuadrilla cuatro dias á igual pre-

Por dos cahices de yeso

a 30 rs. con porte.

Valor de dicha plancha

con porte.

80

Id. de las 4 vigas tirantes, nada por haberlas en la fábrica.

Por dos docenas Je clavos para sugetar ó clavar las tirantes, á real cada una. En lo interior de la casa Administración se necesita hace lo siguiente:

Colocar 4 vigas en los pisos y ocho tirantes para sugetar la pared foral de la parte del Este que se prolonga á toda la fachada de la casa y otros verios reparos en lo interior de dicha fábrica para lo cual se necesita la misma cuadrilla al mismo precio, ocho dias.

Por cinco cahices de yeund nois so à 30 rs. con porte de 5 1/2 crasid varas, nada por haberlassationes

en la fábrica.

Por seis raberasá 6 rs.

cada una.

Por siete doblados de cañas á 7 112 rs. uno con el

Por cuatro docenas de madejas de tomisas á 4 rs.

una.

Por cien clavos costaneros.

Por dos pares de puertas de ventane, una con rejin y otra sin él.

Por cuatro fanegas de

cal viva á 15 rs. con porte. 60 les 60 les 15 por una caballería ma- olas la el yor pare conducir agua á blancada la obra y para beber y vi-

29 dias à 7 rs. 2030 or Por 24 espuertes doce ado sel canjilones y dos docenes de 40 sel de lias, en 40 sel 40 sel

Total. 3.345 50

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar la obra de reparacion del almacen de las salinas subalternas de Jarales en esta provincia, término de Lucena.

1. El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia el dia 14 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, Administrador de propiedades y Escribano de Hacienda, de 12 á 1 de su tarde y simultáneamente en las Casas Consistoriales de dicha ciudad de Lucena y bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional de la misma y con asistencia del Administrador sobalterno del ramo y Escribano de público.

2. No se admitirán posturas que escedan de la cantidad de 3,345 rs. 1050 cénts., importe del presupuesto.

3.ª Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiones con entera sujecion al modia delo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándo lo al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando.

- 4. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantia mientras se termine y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni morepares ed la interior de lovid
- 5 * Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá à su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes a reduct roq aban sarav

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que bubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaica la aprobacion superior.

7. Si hubiese dos ó mas propo siciones iguales se procederá a la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las propoposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior, good anano

En el caso de no ofrecer resultado esta ligitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada á tenor de lo resuelto en

Real orden de 9 de Abril de 1858. 8. La persona ó personas á cuyo fayor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 dias contados desde en el que se le haga saber la aprobacion del remate ya terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas, que se halla formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escriturh publica. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritora o impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion seranba releament

1. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1. Sally one another seturateras

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.condersed comer lob on

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrerle bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzasele anaq abelsas

No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer re-

9. Concluida que sea la obra se

dispondrá el oportuno, reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien espedira la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas se obligará al contratista à que construya de nuevo-y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles y si no lo verifipase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente deschada se procedera á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo contratista: 81 10

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9,110 y 14, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el articolo 44 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á das disposiciones de la misma y la rennuciá absoluta de todos los fueros y privilegios particucanes, que al mismo pre-

112 La cantidad porque quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9. a cuyo fin cuidará la administración de hacer el pedido de fondos con la debida antieipacion. - dis es dis constroco sies

12. Sera de cuenta del rema-17 tante segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano si lo fiubiere yoles del reconocimiento de la obrapara su recibimiento de la obra, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 28 de Setiembre de 1863. -Antonio Gonzalez Wdell. à 50 rs, con porte.

Modeloede proposicion 0 209 1 400 cop porte.

D. N. de N., vecino de. ... se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de reparacion del almacen de la salina subalterna de Jarales, ven esta provincia, anunciada en la Gaceta oficial del Gobierno del dia ... y Boletin oficial de esta provincia de. ... en la cantidad de (por letra) con sujecion de al presupuesto y piego de condicional nes formados al efecto de que está ennebrodas, para la cual se terado.

-Pecha y firma, al alessos

Pliego de condiciones facultativas para las jobras de repanacion que so han de ejecutar en las casas de? la fábrica de Salinas de los Jarales de esta provincia en el presentel·l luther as en Cibrica,

Por dos docedos Policial A

Los materiales que se han de em-

plear en dicha obra serán de huena calidad. procedentes de la fabrica del pais ó de otras de iguales condiciones, one emoinibace sal seeilq

nsr para el oforgamiento de la oscri-tura, o impidicase que esta tengo

Las aguas que se hayan de emplear en las mezclas y riegos, serán de fuente, rio ó arroyo, sin que estas hayan pasado por sitios salitrosos, alpechineras, etc. D. N. N. vocino do

enterado del "Ruta y pliego de condiciones, publicade per el Cobier-

Las moderas serán de las que facilite la Administracion de la Salina per haberlas existentes, y las que falten de igual clase que las anteriores. que se conceptúen necesaries para la manutencion Collata Ashallos semen-

tales que existan en el depósito es-Los materiales sarán reconacidos antes de su empleo por jel maesiro encargado de la obra en represena tacion de la parte administrativa, ó por persona autorizada al efecto: esta recepcion de materiales no autoriza recepcion definitiva por lo que quedará responsable jel rematante. hasta que referida recepcion definitiva se haga por el Arquitecto provincial ó la persona que á bien tenga nombrar el Sr. Gobernador de la pros vincia para este efecto, como igualmentel para el reconocimiento de la obra, luego que esta se haya realizado.

Art. 5.

No será de abono cantidad alguna hasta despues de hecha la recepcion definitiva de materiales y obras ejecutadas, y aprobada el acta de esta diligencia.

Salina de Jarales 8 de Setiembre de 1863.=El Administrador, José Maria Priego. - El maestro alarife elicargado en la formacion del presupuesto, Isidoro Salazar. - Es copia. -P. O. Goozalez Wdell al sodonad priblica subasta la obra de reparacion

de Jaraies en esta provincia, esta Direccion general de Administracion Militar, de ordiz

an alladuz successi de nasamis lah

ab seisrotatao seet est as etcem

el lecal que ocupa el Cobierno ei-

ANUNCIO EL sh habito el

Las personas que desceu intere-No habiendo causado remate la la subasta intentada en 25 del corrien te, anter esta Direccion y la Intendencia ide Granada, para ad-en quitin 33.740 quintales castellanos de trigo en la Factoria de diche capiani tal, y 1.638 enla dellaen, se convoca à segunda dicitación, la eual se celebrará en los restrados de ambas! citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á los bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la «Gaceta» de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente, maior lab odast la

-an Madrid 26 de Setiembre de 1863. om De ordennde St. E. Els Intendente Secretario, José María de Manzaproceder al remate.

los pliegos que se relieran al sumioislu de la cebada, describandose en el Lutendencia Militar de este la noissus sidistrito, enbelomed

modelo, ast como las que se bagan sobeil e Circular ofton 0-1766. st roq D. Miguel Coll y Bis, Intendente de

Ejército y de este Distrito. Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta simultánea celebrada en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Córdoba, el dia 26 del actual, para contratar la adquisicion de 2877 arrebas de carbon vegatal, con destino al suministro, por la Factoria de utensilios de la ya citada plaza de Córdoba, á las fuerzas que guaroecen aquel punto: se convoca, por el presente, á una segunda, pública y formal licitacion, que tendrá lugar en las ante dichas dependencias el dia 9 del próximo mes de octubre á las dos de la tarde con arreglo à las mismas bases y condiciones, que rigieron en la ya celebrada y se encuentran de manifiesto en las mismas, debiendo hacer presente à los que deseen interesarse en este servicio, que à sus proposiciones, que han de estar conformes al modelo estampado al pié de este anuncio, habran de acompañar, como garantía, el documento justificativo del depósito que marca el referido pliego de condiciones. en la inteligencia, que reunido que sea el Tribunal de subasta, á la hora señalada se presentarán al mismo las proposiciones, en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedará constituido dicho Tribunal, y no se podrán admitir mas ni retirar las presenta-

Sevilla 30 de Setiembre de 1863. -Coll.-El Secretario, Pedro Gonzalez y Montes. se sbades al . . 81

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de reinedla , cliq enterado de las condiciones y precio limite, bajo las que ha de contralarse la adquisicion de 2.877 @ de carbon vegetal, con destino à la Factoria de utensilios de Córdoba (o esta Plaza) se compromete à entregar las en los almacenes de aquella 16 esta) dependencia por el precio de tantos reales cada arroba.

Y para que seu valida esta proposicion es adjunto el documento que marca el ya referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente. topological at Statistical new constituence and statistical statistics and statis

delegado y el contratista; y en caso ou a CORDOBA, == 4863, raded on ab

tercere designado do comon neuerdo Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, 100 calle Ambrosio de Morales, núm. 2.1 tante todos los gastos que se originen

Ministerio de Cultura 2024